

continuarán rejidas por las municipalidades de cuyo territorio formaban parte, hasta que se instale la Municipalidad que se elija con arreglo a la presente lei.

Art. 2.º Si la creacion de la nueva comuna se decreta cuando falte mas de un año para la renovacion de las municipalidades, se procederá a practicar eleccion en la forma que establece el artículo siguiente. En caso contrario, la eleccion se llevará a efecto en la fecha designada para las elecciones jenerales, practicándose la eleccion en la misma forma.

Art. 3.º En las comunas en que no haya Municipalidad, por no haberse verificado elecciones, por dualidad no resuelta o por cualquiera otra causa, el Presidente de la República, dentro de los sesenta dias siguientes a la promulgacion de la presente lei, mandará practicar elecciones, en conformidad a la Lei Electoral, en lo que no fuere contrario a la presente, i designará para que desempeñe las funciones electorales que corresponden a la Municipalidad, una Junta Electoral, compuesta de cinco vecinos.

Quince dias ántes del señalado por el Presidente de la República para que se verifique la eleccion, la Junta Electoral designada en conformidad al inciso precedente, se reunirá a las 12 M., bajo la presidencia provisoria de la persona que figure en primer lugar en el decreto de nombramiento de la Junta, i a falta de ésta, de la que figure en segundo lugar en el mismo decreto; se constituirá en el lugar público que indique el presidente provisori i desempeñará las funciones que, para este efecto, encomienda a las municipalidades la Lei Electoral, en lo que no fueren incompatibles con la presente.

Art. 4.º Si el territorio municipal de la comuna a que se refiere el artículo 1.º hubiere sido segregado de un departamento distinto de aquel de que dichas comunas forman parte, las fijaciones, comunicaciones i publicaciones a que se refieren los artículos 48 i siguientes de la Lei Electoral, se harán en el departamento al cual hayan pasado.

El juez letrado del mismo departamento entenderá tambien en todos los asuntos que la Lei Electoral encomienda al juez del respectivo departamento.

Art. 5.º Las nuevas municipalidades se instalarán celebrando su primera sesion ordinaria el tercer domingo del mes subsiguiente a la fecha del dia de la eleccion, a la una de la tarde, en el mismo local en que hubiere funcionado la Junta Electoral.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Valparaiso, primero de febrero de mil novecientos trece.—*Ramon Barros Luco*.—*Guillermo Barros*.

Organizacion del servicio de aeronáutica i fundacion de una escuela para el personal respectivo.

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 10,496, de 8 de febrero de 1913)

Lei núm. 2,771.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de setecientos mil pesos (\$ 700,000), oro de dieciocho peniques, en iniciar la organizacion del servicio de aeronáutica i la fundacion de una escuela para el personal destinado a este servicio.

Art. 2.º El personal dedicado a este servicio gozará la gratificacion establecida en el artículo 29 de la lei número 2,644.

Art. 3.º Los jefes, oficiales e individuos de tropa pertenecientes al servicio de aeronáutica que se inutilicen en acto determinado del mismo, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) La pension que correspondiere segun los años de servicios i las reglas jenerales al que se inutilice parcialmente, será aumentada en un cincuenta por ciento.

Se entenderá por inutilidad parcial la que imposibilita para continuar en servicio en el Ejército.

b) El que se inhabilite por inutilidad absoluta gozará como pension el sueldo íntegro que gozaba en servicio activo.

Se entiende por inutilidad absoluta la que, ademas de imposibilitarlo para el servicio del Ejército, lo incapacita para ganar el sustento en ocupaciones privadas propias de la condicion u oficio del individuo.

c) El oficial que tenga ménos de seis años de servicios, será considerado, para los efectos de su retiro, como si lo hubiera cumplido.

d) La familia de los que fallecieren en acto del servicio o a consecuencia directa del mismo, tendrá derecho a una pension de montepío equivalente al cincuenta por ciento del sueldo de que gozaba el individuo a la fecha de su fallecimiento i de la cual gozará con arreglo a las leyes jenerales.

Art. 4.º Estas disposiciones se aplicarán tambien a los jefes, oficiales e individuos de tropa que por razon de sus funciones se encuentren en alguno de los casos previstos anteriormente.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, siete de febrero de mil novecientos trece.—*Ramon Barros Luco*.—*Jorje Matte*.

Selmer v. de Lindholm, Mary.—Pension

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 10,499, de 12 de febrero de 1913)

Lei núm. 2,757.—Por cuanto el Congreso Na-

cional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese, por gracia, a doña Mary Selmer, viuda del teniente-coronel asimilado, don Víctor Lindholm, derecho a gozar de la pensión de montepío militar que la lei otorga a la familia de un teniente-coronel de Ejército».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, once de febrero de mil novecientos trece.—*Ramon Barros Luco.*—*Jorje Matte.*

Fondos para pago de sueldos, durante 1913, de tropa del Ejército

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 10,499, de 12 de febrero de 1913)

Lei núm. 2,758.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de tres millones setenta i cuatro mil quinientos ochenta i cuatro pesos (\$ 3,074,584) en pagar, durante el año 1913, los sueldos correspondientes a tres mil doscientos veinte individuos de tropa a contrata que mantendrá en efectivo como complemento de los que consulte la lei de presupuestos para el mismo año.

Art. 2.º El gasto que imponga esa autorizacion se aplicará a la reserva de diez millones de pesos (\$ 10,000,000) hecha para imprevistos sobre las rentas probables de 1913, i a la cual se refiere el cálculo aprobado por el Congreso Nacional».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, once de febrero de mil novecientos trece.—*Ramon Barros Luco.*—*Jorje Matte.*

Pago de gastos pendientes del Ministerio de guerra

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 10,499, de 12 de febrero de 1913)

Lei núm. 2,769.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para invertir las siguientes cantidades en cubrir el mayor gasto que ha ocasionado en 1912 el mantenimiento de los servicios del Ministerio de Guerra que se espresan a continuacion:

Diecisiete mil quinientos pesos (\$ 17,500) en el servicio cablegráfico;

Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) en gastos jenerales, pago de jornales de la Fábrica i Maestranza, Arsenales de Guerra i compra de materiales;

Doscientos cincuenta i nueve mil quinientos cuarenta i tres pesos (\$ 259,543) en pasajes i fletes i gastos de bahía;

Ocho mil pesos (\$ 8,000) en gastos de la Imprenta del Ministerio de la Guerra; i

Veinte mil pesos oro (\$ 20,000) en gastos jenerales de los oficiales comandados en paises extranjeros».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a once de febrero de mil novecientos trece.—*Ramon Barros Luco.*—*Jorje Matte.*

Inversion de fondos en gastos de forraje i otros del Ejército

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 10,499, de 12 de febrero de 1913)

Lei núm. 2,770.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en cubrir el mayor gasto que ha ocasionado en 1912 la atencion de los servicios de forraje, talaje i sal para el ganado del Ejército, carretonaje i adquisicion de carros para el transporte del forraje, paja para colchones de tropas i camas para el ganado i forraje en especies i en dinero para los oficiales del Ejército en conformidad a la lei de sueldos vijentes».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a once de febrero de mil novecientos trece.—*Ramon Barros Luco.*—*Jorje Matte.*